

Editorial

El número vigésimo de la revista “Auriensia” se ha querido hacer eco del proyecto pastoral que se ha puesto en marcha en nuestra Iglesia de Ourense, al haber sido convocada a la preparación y celebración de un Sínodo Diocesano. Tal convocatoria tuvo lugar el miércoles santo, el 23 de marzo de 2016, durante la Misa Crismal en el templo catedralicio. Se enmarca en el cincuenta aniversario del Concilio Vaticano II (1962-1965)¹, a los cuarenta años del Concilio Pastoral de Galicia (1973-1978)², y en el contexto de la doctrina teológico-pastoral de los últimos Papas, de una manera especial a la luz de la exhortación pastoral *Evangelii gaudium* del Papa Francisco³, quien nos invita a un proceso de discernimiento, purificación y reforma que “no puede dejar las cosas como están”⁴. El Papa Francisco nos invita a la conversión y a vivir en un permanente estado de misión, exhortándonos a que “las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda la estructura eclesial se conviertan en canal idóneo para la evangelización”⁵.

Pero, ¿para qué un Sínodo en nuestra Diócesis? La respuesta procede de la Secretaría General para el Sínodo, donde se exponen algunas razones. La primera, “para reconocer los signos de los tiempos y hacernos sensibles a otras voces con la finalidad de renovar desde Cristo los corazones y las estructuras”; la segunda, “para avivar nuestro compromiso de fe”; y, la tercera, “para vivir en comunión nuestra pertenencia a la Iglesia como servicio al Evangelio”⁶. Esto demuestra que el compromiso eclesial de comunión es responsabilidad de todos los bautizados. Pero, solo el Obispo diocesano puede convocar el Sínodo, que además es quien lo ha de presidir. Así lo manifiesta en su carta pastoral “Ourense en misión”: “quisiera convocar a todos los hijos e hijas de esta Iglesia que peregrina por las tierras de Ourense a un Sínodo Diocesano”⁷. Lo repite en su otra carta con motivo del comienzo de la Visita Pastoral⁸, y la programación pastoral del año en curso lo recoge entre sus objetivos: “iniciar los trabajos del Sínodo Diocesano”⁹. El Sínodo debe de ser “cauce de unión entre los pastores, los religiosos/as, todos los fieles laicos y su obispo, de tal modo que viendo esta experiencia de *sinodalidad* que debe ser la clave distintiva de toda comunidad

¹ *Historia del Concilio Vaticano II*, ed. Giuseppe ALBERIGO, Salamanca: Ediciones Sígueme, 1999-2002, 5 ts. [el original italiano en 5 ts., Lovaina 1995-2001]; John W. O'MALLEY, *What Happened at Vatican II*, Harvard 2010; Giovanni SALE, *Giovanni XXIII e la preparazione del Concilio Vaticano II nei diari inediti del direttore della Civiltà Cattolica, padre Roberto Tucci*, Milán 2012; *Atlas histórico del Concilio Vaticano II*, dir. Alberto MELLONI, Madrid: PPC, 2015.

² José Ramón HERNÁNDEZ FIGUEIREDO – Ramiro GONZÁLEZ COUGIL, *Don Amando: Semblanza Biográfica y Aportación a la Liturgia Posconciliar*, Ourense: Imprenta Rodi, 2008, pp. 142-146.

³ FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 24 noviembre 2013, en la que aparecen desarrollados estos cinco capítulos: capítulo I, *La transformación misionera de la Iglesia*; capítulo II, *En la crisis del compromiso comunitario*; capítulo III, *El anuncio del Evangelio*; capítulo IV, *La dimensión social de la evangelización*; capítulo V, *Evangelizadores con espíritu*.

⁴ FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 24 noviembre 2013, n. 25.

⁵ *Ibid.*, n. 27.

⁶ SECRETARÍA GENERAL PARA EL SÍNODO, *Cuatro guiones para sensibilizar a los creyentes ourensanos sobre la importancia de un Sínodo en esta Iglesia particular*, Ourense 2016, p. 17-18.

⁷ José Leonardo LEMOS MONTANET, *Carta Pastoral Ourense en misión*, Ourense 2015, p. 94.

⁸ ID., *Carta Pastoral “Qué la paz del Señor esté con vosotros”*, con motivo de la *Visita Pastoral*, Ourense 2015, p. 47.

⁹ *Pastoralia* 48 (2016), p. 12.

eclesial¹⁰, podamos vencer las reticencias y las críticas, así como esas posturas eclesiales que dejándose llevar de la *inercia pastoral*, no son capaces de descubrir que esta postura sinodal es el camino de la Iglesia”¹¹.

El vocablo “sínodo” viene del término griego “synodos” que significa literalmente “camino hecho juntamente”. Es decir, se trataría de la acción convergente de varias personas para un mismo fin. En sentido genérico tiene el valor de “asamblea”¹². En la terminología de la Iglesia antigua equivale a “concilio”, es decir, asamblea de obispos. Un término y otro se emplearon indistintamente “para significar ya el concilio de varios obispos, ya el sínodo diocesano o asamblea del obispo con el clero de su diócesis y a veces con una representación de laicos”¹³. Hasta se ha querido ver en estos encuentros una analogía con el senado y los comicios romanos, sobre todo a partir de la paz constantiniana. Así, el origen de la praxis sinodal estuvo seguramente en la necesidad que sentían los obispos de consultar entre sí los problemas que asumían un alcance más amplio que el local, con el deber de conservar y transmitir fielmente la tradición apostólica. Hay que esperar al siglo IV para hallar referencias al sínodo diocesano¹⁴, compuesto de los presbíteros y los clérigos de una diócesis reunidos con su obispo¹⁵.

El primer texto normativo para los sínodos diocesanos en la Iglesia latina se remonta al IV Concilio de Letrán, celebrado en 1215. El canon sexto establece universalmente la celebración anual de los sínodos diocesanos, castigando a los obispos que no cumplan la norma con la privación de oficio y beneficio¹⁶. Es más, la no convocatoria del sínodo en el primer trienio de pontificado entrañaba la suspensión del oficio episcopal¹⁷, al mismo tiempo que no faltaban penas para cuantos impidieran o dificultaran las celebraciones sinodales¹⁸. Concilios

¹⁰ José Leonardo LEMOS MONTANET, *Carta Pastoral Iglesia en camino “a lo esencial”*, Ourense 2016, n. 15.

¹¹ FRANCISCO, *Alocución a los padres sinodales con motivo del L Aniversario de la Institución del Sínodo de los Obispos*, 16 octubre 2015.

¹² Luís FERRER, *Sínodo*, en *DHEE IV* (1975), pp. 2487-2494.

¹³ Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Para una interpretación de los concilios y sínodos*, en ID., *Iglesia, sociedad y derecho*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 74, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, vol. I, pp. 373-388.

¹⁴ Cfr. BENEDICTO XIV, *De Synodo Diocesana*, Roma 1748. Es imposible precisar documentalmente cuál fue el primer sínodo. Aparte de la asamblea del papa Siricio con distintos obispos y el clero de Roma en el 389, y de San Odoceo en el 560, en Llandaff, al sur del País de Gales, el ejemplo más claro en Occidente corresponde al sínodo que tuvo lugar en Auxerre en el 585, que ordena la reunión de la asamblea sinodal una vez al año. Hay noticias similares en Huesca en 598 y en Toledo en 633, al referirse al IV Concilio celebrado en dicha capital visigótica, donde se prescribe que el clero local debía rendir cuentas ante su obispo, particularmente por cuanto se refiere a la administración de los sacramentos. Otros autores refieren la experiencia de los primeros sínodos en Jerusalén (48-49), Asia Menor (160-175), Cartago (252), Antioquía (264 y 268), y Elvira (304-305), entre otros, al parangonar las reuniones de obispos, “synodos” en griego, con “concilium” en latín. Cfr. Francisco José PRIETO FERNÁNDEZ, “*Sínodo es nombre de Iglesia*”. *Los inicios de la vida sinodal en la Iglesia*, en “Pastoralia” 52 (2016), pp. 9-10.

¹⁵ Hermann Josef SIEBEN, *Sínodo*, en *Diccionario Enciclopédico de Historia de la Iglesia*, Barcelona: Herder, 2005, vol. II, pp. 1311-1312, con bibliografía actualizada. Distingue entre sínodos plenarios, celebrados en África en los siglos IV y V; sínodos nacionales, propios del reino franco y visigótico a partir del siglo VI; y los sínodos diocesanos. Aunque ya San Agustín hacía estas distinciones, la diferenciación conceptual se debe a Juan de Ragusa, quien en el concilio de Constanza enumeró cinco tipos de sínodos: diocesano, metropolitano, provincial, nacional y patriarcal.

¹⁶ *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, ed. Giuseppe ALBERIGO et al., Bologna: Herder, 1962, p. 212.

¹⁷ BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana libri tredecim*, Ferrariae 1756, vol. I, p. 27, donde dice: “quisquis autem hoc salutare statutum neglexerit adimplere, a suis beneficiis et executione suspendatur, donec per superioris arbitrium eius suspensio relaxetur”.

¹⁸ Enrico BOTTEO, *Tractatus de synodo episcopi et de statutis episcopi synodalibus*, Impressum Lugduni: per Ioannem Daud, alias la mouche, 1529, citado en *Tractatus illustrium iurisconsultorum*, Venetiis 1584, t.

posteriores como el de Bude (1279) y Bâle (1431), y sucesivos decretos pontificios establecen nuevas normas en la misma dirección. Por su parte, el concilio de Basilea (1431-1443), en la sesión XV, toma disposiciones para asegurar la regularidad de los sínodos¹⁹. Por su parte, el Concilio de Trento supuso un renacimiento práctico muy notable en la convocatoria y reunión de sínodos²⁰. Al respecto el Concilio impuso a los obispos la obligación de celebrarlo anualmente, en la sesión XXIV, de noviembre de 1563²¹. A pesar de ello, su celebración ha sido siempre discontinua a lo largo de los siglos, dependiendo de los obispos de cada diócesis²².

Por lo que se refiere a los sínodos españoles, aparte de lo ya dicho en general, hallamos las primeras noticias documentales a finales del siglo XII y comienzos del XIII. Los períodos que se suceden entre los diferentes sínodos son muy variables, con una secuencia discontinua sobre todo en los siglos bajomedievales, tal como lo prueban las citas de los sínodos celebrados en los siglos XV y XVI al aludir a los largos espacios de tiempo de la convocatoria de los últimos sínodos²³. A partir de los decretos tridentinos existe un resurgimiento universal de los sínodos diocesanos que en España se mantiene hasta mediados del siglo XVII²⁴, resultando ser un claro exponente de actividad eclesial. Entonces sigue un acusado descenso por la desgana de los obispos, la centralización de la Iglesia, la oposición de los cabildos y personas jurídicas exentas, y en general como consecuencia del jansenismo, regalismo y absolutismo del poder civil, que exige la aprobación del Consejo de Castilla para la realización de tales eventos²⁵.

Entre las diócesis enclavadas en el espacio geográfico de Asturias, Galicia, Portugal, gran parte de Castilla y León, y Extremadura, por el número de asambleas celebradas, destacan las sedes metropolitanas y Ourense con un total de cincuenta y cinco sínodos: uno en el siglo XII, dos en el XIII, ocho en el XIV, trece en el XV, veinticinco en el XVI, cuatro en el XVII, uno en el XVIII – convocatoria y preparativos – y otro en el XX²⁶. Tales asambleas diocesanas intentaron conseguir una serie de objetivos esencialmente pastorales y objetivos de carácter más genérico, con una exuberante normativa dirigida a mantener la

XIII, f. 379: “el príncipe que impida u obstaculice la celebración del sínodo, debe ser considerado como hereje o enemigo de la sociedad”.

¹⁹ *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, ed. Giuseppe ALBERIGO *et al.*, o.c., p. 449. En el concilio de Basilea, en la sesión quince, se decreta que el sínodo tenga lugar “post octavam Dominice Resurrectionis vel alia die secundum consuetudinem diocesis”. Sin embargo, al cuestionarse la validez de algunos preceptos de este concilio, la fecha quedó a elección del obispo.

²⁰ Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ, *Del decreto tridentino sobre los Concilios Provinciales a las Conferencias Episcopales*, en *Miscelánea conmemorativa del Concilio de Trento (1563-1963)*, Madrid: CSIC – Instituto Enrique Flórez, 1965, pp. 249-263.

²¹ *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, ed. Giuseppe ALBERIGO *et al.*, o.c., p. 737, en que al referirse a los sínodos diocesanos dice: “...quotannis celebrentur”.

²² Célebre es San Carlos Borromeo que lo convocó en once ocasiones en Milán, entre 1560 y 1587, y también San Francisco de Sales que congregó la asamblea en Ginebra hasta trece veces entre 1604 y 1614. El ejemplo más insigne del episcopado español corresponde a San Juan de Ribera que lo celebró en dos ocasiones en Badajoz entre 1562 y 1568, y en siete más en Valencia entre 1568 y 1611.

²³ José SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios y Sínodos hispanos e historia de la Iglesia española*, en “Hispania” L, 175 (1990), pp. 531-552.

²⁴ Sirva como ejemplo la obra de Juan José TUÑÓN ESCALADA, *Los sínodos diocesanos de Oviedo. Una fuente para la historia de Asturias*, Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 2012, pp. 27-97.

²⁵ Vicente DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica de España*, Madrid: Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1874, t. V, pp. 414 y ss., en donde informa de una cédula real del 10 de junio de 1786 por la que se prohíbe la publicación en España de las Constituciones Sinodales sin permiso regio.

²⁶ Así quedará probado en el artículo de mi autoría: *Nuevas aportaciones a la historia de los Sínodos de la Diócesis de Ourense*, en “Auriensia” 20 (2017).

disciplina del clero, corregir sus excesos y alimentar su ciencia, además de reformar las costumbres del pueblo fiel. De todos modos hay que advertir que la celebración frecuente de sínodos no es signo de una auténtica y real reforma. Así lo expresa Antonio García:

“la reforma de la Iglesia dependió siempre de que esta tuviese todavía la suficiente salud y fuerza moral para autorreformarse. Cuando faltó este factor, la reforma quedó sin realizar por muchos concilios que se celebrasen. En tales casos, la reforma acabó por producirse en el contexto de algún grupo o fuerza proveniente de la periferia e incluso de fuera de la Iglesia oficial. En tiempos de la reforma gregoriana surgió del grupo monacal. En el siglo XVI, la Iglesia se puso en trance de reforma ante el impacto de la escisión protestante”²⁷.

En la actual disciplina canónica, el término está reservado a dos instituciones particulares: el “sínodo de los obispos” y el “sínodo diocesano”. El primero es uno de los organismos eclesiales más importantes, que aparece ligado su nacimiento al Concilio Vaticano II, que trató sobre él en el decreto *Christus Dominus*²⁸. Corresponde al beato Pablo VI la responsabilidad de su institución para la Iglesia latina²⁹. De esta manera lo define el Código de Derecho Canónico vigente:

“una asamblea de obispos escogidos de las distintas regiones del mundo, que se reúnen en ocasiones determinadas para fomentar la unión estrecha entre el romano pontífice y los obispos, y ayudar al papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe y costumbres y la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo”³⁰.

Por su parte, el sínodo diocesano es “una asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia particular, que prestan su ayuda al obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad diocesana”³¹. El desarrollo del sínodo diocesano está regulado por el Código³². Entre los miembros convocados aparecen referidos el obispo, vicarios, canónigos, miembros del consejo presbiteral, fieles laicos, arciprestes, superiores de institutos religiosos y de sociedades de vida apostólica, y observadores³³. Frente a la legislación canónica

²⁷ Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Los concilios particulares en la Edad Media*, en ID., *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 89, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1987, vol. II, pp. 330-331. Este estudio fue editado antes en *El Concilio de Braga y la legislación particular en la Iglesia*, XIV Semana de Derecho Canónico, Salamanca 1975, pp. 135-167.

²⁸ CONCILIO VATICANO II, Decreto *Christus Dominus*, n. 5. Fue promulgado el 28 de octubre de 1965, cfr. AAS 58 (1966), pp. 673-701.

²⁹ PAPA PABLO VI, BEATO, Motu Proprio *Apostolica sollicitudo*, 15 de septiembre de 1965. La primera asamblea ordinaria del sínodo de los obispos se celebró en septiembre-octubre de 1967, y la primera asamblea extraordinaria, en 1969. Dice Eugenio Corecco: “La sinodalidad, siendo la dimensión operativa de la *communio ecclesiarum*, se realiza en sentido propio solo en el ejercicio del ministerio episcopal. Se expresa de modo pleno y supremo, válido para toda la Iglesia, en la actividad ordinaria o colegial del *coetus episcoporum* y se realiza con valor vinculante, limitado a una agrupación de Iglesias particulares, en los concilios menores y en las conferencias episcopales. A nivel de Iglesia particular, la sinodalidad se expresa como participación cualitativamente diferente de la sinodalidad episcopal, en la actividad de los presbíteros dentro del presbiterio y, solo como experiencia análoga, en la actividad de los laicos dentro de las estructuras sinodales propias de la comunidad eucarística”, en *Sinodalidad*, en *Nuevo Diccionario de Teología*, eds. Giuseppe BARBAGLIO – Severino DIANICH, Madrid: Ediciones Cristiandad, 1982, vol. II, pp. 1671-1673.

³⁰ *Código de Derecho Canónico*, edición anotada a cargo de Pedro LOMBARDÍA – Juan Ignacio ARRIETA, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1983, canon 342.

³¹ *CIC*, canon 460.

³² *CIC*, canon 461-468.

³³ *CIC*, canon 463.

anterior, este sínodo no tiene ya un carácter exclusivamente clerical, sino que integra y coordina de forma extraordinaria y solemne la acción pastoral de todos los organismos de una diócesis, convirtiéndose así en la expresión más significativa de la comunión en la Iglesia particular bajo la autoridad y dirección del obispo, que es la única autoridad deliberante en él³⁴.

Los artículos del número vigésimo de nuestro anuario científico contribuirán al enriquecimiento del conocimiento de la Iglesia como misterio de comunión, desde varios puntos de vista como el histórico, el jurídico, el teológico, el litúrgico y el espiritual. La tarea realizada en los sínodos medievales, modernos y contemporáneos, el desarrollo y los documentos elaborados durante el Concilio Vaticano II y su puesta en marcha en tierras galaicas mediante el Concilio Pastoral de Galicia, son experiencias eclesiales de máximo interés. Quisiera agradecer a todos los profesores e investigadores sus aportaciones al presente volumen que bien seguro servirá para ayudar a la pretendida renovación de nuestra Iglesia diocesana, al fortalecimiento de la fe y de la vida cristiana de sus miembros, y a la búsqueda de las formas más adecuadas para el anuncio del Evangelio en Ourense.

José Ramón Hernández Figueiredo
Director de Auriensia

³⁴ CONCILIO VATICANO II, Decreto *Christus Dominus*, III, n. 36. Cfr. AAS 58 (1966), pp. 673-701.